

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No 004

Fecha Estado: 23/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140037000	Ordinario	JORGE M. WILINTON YEPES	BERNARDO JADERES GOMEZ ARANGO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	20/01/2023	1	
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto decreta embargo remanentes, comisiona para secuestro inmuebles, cita acreedor hipotecario	20/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO (I) No. 25

Radicado: 0561531030012014-00370 00

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela del pasado 17 de enero de 2022 proferida por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a través de la cual se restó eficacia a la providencia que rechazo in-limine el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora frente al auto que decreto el –desistimiento tácito- en las presentes diligencias.

De la providencia del superior se colige que con ocasión de la incapacidad en la que se encontraba el mandatario judicial para la fecha de emisión de la providencia se configura una causal de interrupción del proceso, misma que en su oportunidad debió ser analizada por el Juez del proceso.

Sin embargo, se destaca que para la fecha de emisión de la providencia era desconocido por el Despacho la incapacidad del señor mandatario judicial quien por cierto no la informó, sino cuando había cobrado ejecutoria la providencia de la cual plantea su desacuerdo. Inclusive nótese pues así parece que remite el memorial contentivo del recurso de reposición estando aún incapacitado, luego se concluiría entonces que a motu proprio decidió suspender su incapacidad y retomar su actividad profesional para en dicho momento dirigirse al Despacho a través del memorial contentivo del recurso ordinario.

Ahora bien, para cumplir la orden del superior y verificado en principio la formalidad legal que debe atenderse para desatar el recurso, se inobserva el cumplimiento del deber por parte del recurrente conforme al artículo 78 numeral 14 del C.G.P. que alude a la remisión del memorial a la contraparte(s), resultando necesario realizar el traslado del recurso conforme lo dispone el

artículo 110 del C.G.P. y vencido el término allí previsto se decidirá lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÚMPLASE LO ORDENADO por el superior en sede constitucional

**SEGUNDO:** Con ocasión de la incapacidad del mandatario judicial LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ se ha configurado una causal de interrupción del proceso, conforme lo establece el artículo 159 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que decidió dar por culminado el presente trámite por aplicación de la figura jurídica del –desistimiento tácito- **CÓRRASE TRASLADO** por secretaria. Artículo 110 del C.G.P.

Vencido el término se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO:	05308-31-03-001-2019-00053 -00
AUTO (S):	No. 823
ASUNTO	DECRETA EMBARGO REMANENTES

En atención a la solicitud de embargo elevado por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la sociedad ejecutada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. con Nit 900450228-7, en el proceso con radicado 05440-40-89-002-2020-00209-00 que actualmente adelanta en su contra los señores BLANCA RUTH QUINTERO BUITRAGO, JOSE ALIRIO QUINTERO BUITRAGO y RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla.

Líbrese el oficio correspondiente.

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles 020-90640 lote 3, 020-90641 lote 2 y 020-90642 lote 3 del Conjunto Residencial Altos del Lago, del Municipio de Rionegro, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y

SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com).

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Así mismo y dado que en la anotación 8 de los certificados de tradición de los inmuebles con MI 020-90640 y 020-90641; al igual que en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble con MI 020-90642, consta que la señora TRINIDAD ELENA ROJAS GIL es acreedor hipotecario de la sociedad ejecutada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S, se dispone **citar** a la citada acreedora hipotecaria, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Art. 462 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010755f213053ac078b45c5bb90645a3cff5412b6ccb628f11a9d6524c1b3823**

Documento generado en 20/01/2023 04:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**